**Hermosillo, Sonora, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1254/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra **del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA y DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y;**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó alH. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora y a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, las siguientes prestaciones:

**“PRESTACIONES.**

*a).- El pago de $31,500.00 pesos (SON TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), Por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a que tengo derecho, con motivo del despido injustificado del que fui objeto por parte de la demandada, y a razón de un salario diario integrado por la cantidad de $350.00 (SON TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), igualmente, se reclaman 20 días por año de servicios prestados, esto por motivo de la separación injustificada a mi cargo.*

*b). - El pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que tenga derecho, dejadas de percibir desde el despido injustificado a la fecha en que se dé cumplimiento la sentencia que emita este H. Colegiado.*

*c). - Aguinaldo consistente en 50 días de salario por los años, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando debe pagársele en su integridad cualquier prestación a la que tenga derecho y haya dejado de percibir por motivo del despido injustificado.*

*d). - Vacaciones y prima vacacional consistente 20 días de salario por cada año, y 25% de prima vacacional respectivamente respecto de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*e).- Se reclama tiempo extra, en el entendido de que la jornada de trabajo que labore era de las 08:00 a las 17:30 horas de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos, lo cual implica que, labore tiempo extraordinario y que nunca se me pago de las 16:01 a las 17:30 horas en todo el tiempo en que duro la relación de trabajo, pues a pesar de que las solicitaba me decían que no se pagan horas extras por ser trabajadores del servicio civil, se precisa que en el lapso intermedio de la jornada ordinaria descansaba 40 minutos siempre dentro de la fuente de trabajo para ingerir alimentos y reponer energías, se manifiesta que existe control electrónico de asistencia y lista de asistencia- conocido como libro, también se reclama el excedente de la jornada ordinaria, pues el tiempo para descansar era siempre dentro de la fuente de trabajo.*

***HECHOS;***

*1.- El 01 de diciembre de 2008, fui la suscrita fui contratada por el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, para prestar mis servicios para la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, desempeñando el puesto de asistente administrativo, adscrito al departamento de unidad de menores infractores, con número de empleado \*\*\*\*\*\*, con número de ISSSTESON \*\*\*\*\*\*\*\*..*

*2.- Por concepto de sueldo la demandada últimamente me otorgaba cada quincena la cantidad de $5,250.00 pesos casi siempre, previos recibas de comprobantes de pago de nómina expedido por la Tesorería Municipal de la dirección de egresos y control presupuestal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, precisándose que mi salario se integraba con sueldo base, comp. Antig, apoyo e. eléctrica, ayuda de habitación, riesgo laboral, crédito al salario, aclarándose que aparte de estas percepciones recibía en recibo de nómina por separado bono por riesgo laboral, y llegaba está en segundo recibió o cheque.*

*3.- Es el caso que el 10 de septiembre de 2015, acudí al Hospital Ignacio Chávez, a que se me diera atención médica por motivo de enfermedad general, ya que en la especie presentaba mareos con prueba de laboratorio que se ejemplifica en una amenorrea secundaria, y se me otorgaron incapacidades, indicaciones especiales, incapacidades de consulta externa, y finalmente se me otorga un alta de servicio de consulta externa de 17 de octubre de 2016.*

*4.- Se manifiesta que mi horario de trabajo que labore fue de las 08:00 a las 17:30 horas de lunes a viernes de cada semana, lo cual implica que, labore tiempo extraordinario y que nunca se me pago de las 16:01 a las 17:30 horas en todo el tiempo en que duro la relación de trabajo, pues a pesar de que las solicitaba el pago de las mismas, me decían que no se pagan horas extras por ser trabajadores del servicio civil, se precisa que en el lapso intermedio de la jornada ordinaria descansaba 40 minutos para ingerir alimentos y reponer energías dentro de la fuente de trabajo, se manifiesta que existe control electrónico de asistencia y lista de asistencia conocido como libro.*

*5.- Durante el tiempo en que preste el servicio siempre presté mis servicios con gran esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta, probidad, así como las relativas al buen desempeño de mi labor como policía en favor de la comunidad, sin embargo, el 18 de octubre de 2016, aproximadamente a las 08:30 horas, encontrándome en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, DE HERMOSILLO, SONORA, en el área de recursos humanos fui a entregar la alta del servicio para presentarme a laborar, y me dijo la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que estaba despedida, se precisa que ésta persona me firmaba las incapacidades que le otorgaba por motivo enfermedad general que padezco, y le pregunte el motivo del despido y me dijo que me incapacitaba muchos que no le convengo al Ayuntamiento que mejor me atendiera mi enfermedad general, y me recalco que no era nada personal que eran órdenes, y que si quería finiquito me dijo que formara la renuncia voluntaria a lo cual no accedí y es por esta razón a la cual demandado mi despido.”*

**2**.- Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se le admite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado a fin de que en el término legal produzca contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.-** El día diez de marzo de dos mil diecisiete se presentó escrito de contestación de demanda, por parte de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestando lo siguiente:

**“*PRESTACIONES***

*a).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la accionante para reclamar de mi representada el pago por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario y los 20 días por año, ya que tales prestaciones se generan en función de un despido injustificado, lo cual no sucede en el presente caso, ya que mi representada en ningún momento despidió a la accionante, ni de la forma que lo dice como de ninguna otra.*

*b).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la accionante para reclamar de mi representada el pago de salarios caídos en los términos que lo hace, toda vez que resulta totalmente improcedente su reclamación, ya que es una prestación accesoria que corre la suerte de lo principal y como ha quedado asentado la demandante JAMAS fue despedida de su trabajo, de ahí la improcedencia de reclamar esta prestación.*

*Sin que implique reconocimiento alguno, para el supuesto sin conceder que se llegare a condenar por el pago de esta prestación a mi representada, deberá ser atendiendo al tope legal que dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la materia.*

*c).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la actora para reclamar de mi representada el pago del aguinaldo en los términos que lo hace, ya que siempre se le ha hecho su pago correspondiente de la prestación correlativa que se reclama por parte de mi representada, es por eso que es del todo improcedente el pago de la prestación correlativa que se contesta.*

*d).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la actora para reclamar de mi representada el pago de las vacaciones y prima vacacional en los términos que lo hace, ya que siempre se le ha hecho su pago correspondiente de la prestación correlativa que.se reclama por parte de mi representada, es por eso que es del todo improcedente el pago de la prestación correlativa que se contesta.*

*e).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la actora para reclamar de mi representada el pago de tiempo extraordinario, ya que durante todo el tiempo que ha sostenido la relación laboral la accionante con mi representada JAMAS laboró tiempo extraordinario, siendo falsas las manifestaciones que realiza en el correlativo que se contesta, sin que implique reconocimiento alguno para mi representada, se le hace saber a este H. Tribunal que mi representada no lleva control electrónico de asistencia o libro de lista de asistencia como lo aduce la demandante, siendo que sus jornadas laborales siempre han estado comprendidas conforme a derecho, de ahí que la accionante carece de acción y derecho para reclamar de mi representada dicha prestación correlativa que se contesta.*

*A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:*

***CONTESTACIÓN DE HECHOS***

*1.- El hecho correlativo que se contesta es cierto.*

*2.- El hecho correlativo que se contesta es cierto.*

*3.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO, ya que la accionante contaba con licencia de incapacidad desde el olía 5 de julio de 2016, siendo falso lo que expone la accionante en virtud de que ya existía una licencia de incapacidad que quedó asentada en líneas que anteceden, siendo falso también que se le haya dado de alta el día 17 de octubre de 2016, esto en virtud que todavía el día 19 de octubre de 2016 estaba aun incapacitada, la cual le fue otorgada por la Dra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Médico General-Consulta Externa General-CIAS SUR-HERMOSILLO, misma incapacidad que se anexa al presente escrito en el capítulo de pruebas.*

*4.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO, ya que el horario bajo el cual labora la accionante para mi representada es el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, siendo falso que haya laborado una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 17:30 horas, negando las manifestaciones que aduce en el correlativo que se contesta y siendo falso que tuviera 40 minutos para ingerir alimentos dentro de la fuente de trabajo, ya que el horario como quedó asentado era de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, siendo falso que mi representada cuente con control electrónico de asistencia y lista de asistencia conocido como libro, es por esto que se le hace saber a este H Tribunal que la accionante solamente quiere confundirlos, ya que JAMAS laboró tiempo extraordinario ni en los términos que dice ni en ningún otro.*

*5.- El hecho correlativo que se contesta es TOTALMENTE FALSO, en virtud que ni el día 18 de octubre de 2016 ni ningún otro, ni aproximadamente a las 08:30 horas ni ninguna otra, se haya encontrado en el lugar que aduce y que haya entregado su alta del servicio para presentarse a laborar y le haya comunicado la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que estaba despedida y que le haya expresado que porque se incapacitaba mucho que no le convenía al ayuntamiento, que mejor se atendiera su enfermedad general y que le haya recalcado que no era nada personal que eran órdenes, negando también que le haya dicho que si quería su finiquito le tenía que firmar la renuncia voluntaria, negando que haya sucedido tal despido, lo anterior SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, toda vez que la accionante se encontraba con licencia de incapacidad expedida el 5 de julio de 2016 y tan es falso el despido del que se duele la demandante que el día 19 de octubre de 2016 un día después del supuesto despido se le expidió una incapacidad por parte de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Médico General-Consulta Externa General-CIAS SUR- HERMOSILLO y en la cual se le hace saber que se le otorga una incapacidad por ese día, a lo cual no pudo haber existido dicho despido en virtud que ella seguía siendo trabajadora de mi representada, tan es así que se le siguió expidiendo su nómina, pero jamás regresó por ella, entonces desprendiéndose de lo antes mencionado que dicho despido que es FALSO no pudo haber existido, es por eso que este H. Tribunal tendrá que absolver a mi representada del hecho principal del que se duele la accionante, en virtud que JAMAS se dio dicho despido y por lo mismo su acción es improcedente.*

***DEFENSA Y EXCEPCIONES****:*

*1.- Se opone la defensa específica de que la actora es una trabajadora de confianza, y por lo mismo, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, impedido para demandar la indemnización, por carecer de la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo.*

*Asimismo y sin que implique reconocimiento alguno para mi representada y este H. tribunal no haga valer lo estipulado en el presente escrito se le hace saber lo siguiente: Es de negársele la petición marcada con el inciso a) de la parte actora en virtud de -que no le asiste el derecho de solicitar a este H. Tribunal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en los mismos términos que lo solicita, en virtud de que el hoy accionante encuadra en el supuesto del artículo 122 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de sonora, que a la letra dice: (TRASCRIBE ARTÍCULO).*

*Asimismo, del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se desprende lo siguiente: (TRASCRIBE ARTÍCULO).*

*Desprendiéndose de los numerales invocados con anterioridad, el carácter de confianza que tenía la hoy accionante, siendo, esto que son considerados como empleados de confianza todos aquellos que pertenezcan a las Instituciones Policiales, de aquí que carece de acción la misma para reclamar de mi representada dicha prestación correlativa que se contesta, en el presente escrito.*

*2.- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistente en la indemnización constitucional en los términos que lo solicita la demandante y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA T3TAI DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones, toda vez que estas nacen de un despido injustificado lo que en la especie no se da.*

*3.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en el actor para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, pues le prescribió su derecho para presentar la demanda que nos ocupa.*

*4.- LA DE PRESCRIPCIÓN, excepción que se opone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la parte actora, en términos de lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para ejercitar la acción respecto del pago de los conceptos de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, SALARIOS CAÍDOS, así como todas y cada una de las prestaciones que excedan de un año anterior a la presentación de la demanda, por lo que al haber interpuesto el escrito inicial de demanda hasta el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2016, las prestaciones reclamadas y anteriores al día 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, se encuentran prescritas, siendo evidente que transcurrió en exceso el término prescriptivo a que se refiere el precepto legal invocado, por lo que esta H. Junta deberá de declarar procedente la prescripción que se hace valer al respecto; lo anterior sin que implique aceptación ni reconocimiento alguno por parte de mi mandante de las prestaciones reclamadas por la actora del presente juicio, insistiendo en que nunca existió vínculo laboral alguno entre el actor y la que contesta.*

*5.- LA EXCEPCION DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA de los Organismos Gubernamentales como el que ahora represento y que resulta procedente en el caso que nos ocupa porque la propia demandante reconoce haberse desempeñado en un puesto de CONFIANZA para la entidad demandada, motivo por el cual a fin de dejar en claro que ante ello legalmente de acuerdo a las directrices marcadas por el Artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no goza del llamado derecho de “estabilidad en el empleo” como en el caso de los trabajadores de base y en consecuencia resultan improcedentes las acciones ejercitadas, me permito señalar como cuestión previa de estudio lo siguiente.*

*Previo a emprender el análisis interpretativo del artículo 123, apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución, deben considerarse además las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción X y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enseguida se transcriben: (trascribe articulo).*

*También se hace necesario tener en consideración el marco normativo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Sonora, regulados por la Ley del Servicio Civil de dicha entidad federativa, en razón de que el artículo 116 de lai Constitución es el fundamento de la facultad de los Estados para regular las relaciones de trabajo con sus trabajadores, acorde a sus leyes reglamentarias, lo cual implica que el estudio involucra además aquellos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que también se relacionan con trabajadores en su carácter de confianza.*

*En esa medida, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado enumeran categorías de trabajadores a los que se consideran como de confianza y se les excluye de la estabilidad en el empleo y, por ende, de la aplicación del propio ordenamiento, como a continuación se establece:(trascribe artículo).*

*Conforme al texto de los artículos transcritos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se enumeran categorías que se catalogan como de confianza y se les excluye de la aplicación del propio ordenamiento, lo que debe entenderse para los efectos de las acciones derivadas de la estabilidad en el empleo. (trascribe articulo).*

*Como puede observarse, el primer precepto define las categorías que serán consideradas de confianza, y el tercero establece que los trabajadores de confianza puedan excluidos del régimen de esa ley, lo que entraña la falta de legitimación de este tipo de trabajadores para exigir prestaciones derivadas de la estabilidad en el empleo.*

*Por su parte, el artículo 43 dispone que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.*

*Tanto la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado clasifican las categorías que consideran de confianza y establece que los trabajadores de confianza quedan excluidos de la estabilidad en el empleo.*

*La fracción IX, del apartado B, del artículo 123 constitucional también deja al legislador la facultad de determinar en la ley, los términos y condiciones en que procede la suspensión o cesación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que armonizando el contenido de esta fracción, con el de la fracción XIV, cabe establecer que los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio constitucional que se halla en el apartado B del referido artículo 123 constitucional, en cuanto a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión desde luego del goce de derechos colectivos, que no son compatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeña un trabajador de confianza, ni con el derecho a la inamovilidad en el cargo como derecho individual.*

*Por tanto, lo dispuesto en la fracción IX, del apartado B del precepto constitucional que se analiza no es aplicable a trabajadores de confianza.*

*Además, debe decirse que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B, del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a trabajadores de base.*

*En tales condiciones, la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida en forma expresa en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que expresamente confirió el constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los trabajadores de base al servicio del Estado.*

*En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, el Congreso de la Unión, al legislar al respecto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precisó los derechos que tiene el trabajador de base y excluyó de éstos a los trabajadores de confianza, en lo que se refiere a la estabilidad en el empleo.*

*En consecuencia, no puede estimarse que el Tribunal Colegiado haya realizado una interpretación incorrecta del artículo 123 de la Constitución en su aplicación al determinar que como el trabajador ahora quejoso, tiene un empleo catalogado como de confianza, no goza del beneficio de la estabilidad en el empleo, del cual deriva de la prestación correlativa a la reinstalación prevista en el apartado B, fracciones IX y XIV del artículo 123 constitucional, en relación artículos 5o., fracción II, inciso d) y 8o. de la Ley Federal dé los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo primer precepto define como trabajadores de confianza, entre otros a los auditores y el segundo establece con claridad y precisión que los trabajadores de confianza, quedan excluidos del régimen de esa ley, lo que entraña la falta de legitimación de este tipo de trabajadores para exigir prestaciones derivadas de la estabilidad en el empleo.*

*Por ello si bien el mandato constitucional establece el principio de estabilidad en el empleo al decretar que cuando los trabajadores al servicio del Estado sean separados sin justificación, tendrán derecho a la reinstalación o indemnización constitucional; sin embargo, la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 constitucional, excluye de esta prerrogativa a los trabajadores de confianza.*

*En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno al resolver los amparos directos en revisión números 1055/93 y 1033/94, en sesiones de treinta de enero de mil novecientos noventa y seis y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, el primero por unanimidad de once votos y, el segundo, por unanimidad de diez votos, de los que derivó la siguiente tesis: (trascribe tesis).*

**4**.- Con auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se tiene por presentado a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Hermosillo, teniéndosele por contestada la demanda, por haber sido presentada en tiempo y forma.

**5.-** En la **audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de Ia parte actora, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en incapacidades que obran a fojas ocho a la treinta y nueve del sumario; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCION AL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4. - INSPECCIÓN JUDICIAL; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. **6.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo del Dirección General de Seguridad Pública Municipal. **7.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de Maricela Castelo, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes; **8.- TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; **5.- TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; **6.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia de incapacidad que obra a foja setenta y uno del sumario; B).- Oficio OMDR/1718/2016/229817, que obra a foja setenta y dos del sumario; C).- Acta informativa que obra a foja setenta y tres del sumario; D).- Oficio ISSSTESON-SDSM-1420-2016, que obra a foja setenta y cuatro del sumario.

Con auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, y en virtud de que a las partes les transcurrió el plazo para formular los alegatos sin que lo hubieran hecho, se les hizo efectivo el apercibimiento impuesto, y se les tuvo por perdido ese derecho, quedando el presente asunto citado para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Justica Administrativa. En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal de Justicia administrativa; también de los referidos numerales se obtiene que este Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa.

Por otro lado el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares. Por otra parte, el diverso numeral 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demando la reinstalación y otras prestaciones al **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y a la Dirección General de** **Seguridad Pública Municipal**, que son entidades Públicas, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**II.- RELACION JURIDICO PROCESAL**.- Quedo debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestra el emplazamiento realizado por el actuario ejecutor de este tribunal mediante la cual consta que en fecha 03 **de marzo de 2016**, se realizó la notificación de este juicio a la Autoridad demandada, en los términos en que señala el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuación que jurídicamente cumplió con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III.- FIJACION DE LA LITIS. -** a) **La \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, comparece demandando el pago de $31,500.00 pesos por concepto de indemnización Constitucional, así como el pago 20 días por año de servicios prestados, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extra, por haber sido despedida de forma injustificada.

En el capítulo de hechos manifiesta que el 01 de diciembre de 2008, fue contratada por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, para prestar sus servicios para la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, desempeñando el puesto de asistente administrativo, adscrito al departamento de unidad de menores infractores, con número de empleado 8788, con número de ISSSTESON 10929601*.*

Que por concepto de sueldo se le otorgaba cada quincena la cantidad de $5,250.00 pesos, siendo el caso que el 10 de septiembre de 2015, acudió al Hospital Ignacio Chávez, a que se le diera atención médica por motivo de enfermedad general, ya que en la especie presentaba mareos con prueba de laboratorio que se ejemplifica en una amenorrea secundaria, y se le otorgaron incapacidades, indicaciones especiales, incapacidades de consulta externa, y finalmente se le otorga un alta de servicio de consulta externa de 17 de octubre de 2016.

Manifiesta que su horario de trabajo fue de las 08:00 a las 17:30 horas de lunes a viernes de cada semana, lo cual implica que, laboro tiempo extraordinario y que nunca se le pago de las 16:01 a las 17:30 y que durante el tiempo en que preste el servicio siempre fue con gran esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta, probidad, así como las relativas al buen desempeño de mi labor como policía en favor de la comunidad.

Menciona que el día 18 de octubre de 2016, aproximadamente a las 08:30 horas, encontrándose en Palacio Municipal, en el área de recursos humanos fue a entregar la alta del servicio para presentarse a laborar, y le dijo la Señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que estaba despedida, siendo ésta persona la que le firmaba las incapacidades que le otorgaba por motivo de enfermedad general que padecía, y le pregunto el motivo del despido y le dijo que se incapacitaba mucho que no le convenia al Ayuntamiento, que mejor atendiera su enfermedad general, y le recalco que no era nada personal, que eran órdenes, y que si quería finiquito le dijo que firmara la renuncia voluntaria a lo cual no accedió y es por esta razón por la cual demanda su despido.

**b)** Por su parte la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Síndico Municipal manifestó en cuanto a todas las prestaciones, que la actora carece de acción y derecho, en virtud de que no existió ningún despido, contestando lo relativo al capítulo de hechos, los 1 y 2 como ciertos y los 3,4, y 5, como falsos, oponiendo como defensas y excepciones, la defensa específica de que la actora es una trabajadora de confianza, aunado a que el hoy accionante encuadra en el supuesto del artículo 122 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de sonora, y artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que disponen el carácter de confianza que tenía la hoy accionante, oponiendo también la excepción de sine actione o carencia total de acción y derecho de la actora, la de falta de legitimación activa, la de prescripción, y la excepción de inestabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.-** Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandada de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo decreta, la improcedencia de la acción principal de Indemnización demandada y por consecuencia la improcedencia del pago de los salarios caídos de la fecha de la separación de la fuente de trabajo por hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que como lo sostiene la parte demandada la actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, ya que se probó plenamente en juicio, que era una trabajadora de confianza, se sostiene lo antedicho en virtud de que tal y como lo confiesa la propia actora desde su escrito inicial de demanda, el 01 de diciembre de 2008, fue contratada por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, para prestar sus servicios para la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, desempeñando el puesto de asistente administrativo, adscrito al departamento de unidad de menores infractores, con número de empleado 8788, con número de ISSSTESON 10929601.

La anterior afirmación, respecto a la fecha de contratación y el puesto, no fue materia de controversia en el presente juicio, sino que por el contrario fue aceptado por la demandada, sin embargo, sostuvo que precisamente al ser una empleada de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal conforme a los numerales 122 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, es catalogada como empleada de confianza.

Lo aseverado por la demandada resulta correcto, en virtud de que, si analizamos primeramente la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en lo atinente los ordinales 4, 5 fracción IV, y 7, disponen que:

***“ARTÍCULO 4o.-*** *Los trabajadores se dividen en dos grupos: de* ***confianza*** *y de base.*

***ARTÍCULO 5o.-*** *Son* ***trabajadores de confianza****:*

*(…)*

***IV.-******Los demás que determinen otras leyes****.*

***ARTICULO 7.- Los trabajadores de confianza*** *no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Por otra parte, los artículos 122 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica establecen:

***“Artículo 122****.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

***Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo.***

***Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento,*** *de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

***Artículo 73.-*** *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

***Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.***

***Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento****, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

De los preceptos citados, y del propio escrito de demanda en donde la actora acepta que fue contratada para prestar sus servicios en la dirección general de Seguridad Publica Municipal, desempeñando el puesto de asistente administrativo, adscrita al departamento de unidad de menores infractores, con numero de empleado y numero de ISSSTESON 10929601, resulta indubitable que al ser una servidora pública perteneciente a la Institución policial del municipio de Hermosillo, como lo es la dirección general de Seguridad Pública Municipal, luego entonces, en los precisos términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, debe considerarse como trabajadora de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de su centros de trabajo.

Debe decirse que, aunque la actora fue omisa en su escrito de demanda, en mencionar cuales eran las actividades que realizaba en su centro de trabajo, lo cierto es que si analizamos las declaraciones testimoniales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la prueba testimonial desahogada en fecha veintisiete de mazo de dos mil diecinueve, visible a fojas 219 a la 221, de dichas comparecencias se advierte que la ateste \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al responder la posición número 8, menciono que las funciones que desempeña la actora era de asistente administrativo dependiente del área de Monitoreo, Centro Alerta, y en respuesta a la posición 9, menciono que las funciones que desempeñaba, eran las de realizar toda la base de datos de menores que eran detenidos, todos los nombres, domicilios, cuestiones delicadas y personal de los menores de edad que son detenidos, lo cual afirmo en la respuesta a la posición 10 al manifestar que era su subalterna.

La anterior versión, resulta coincidente con lo manifestado por las testigos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes ambas concordaron en que la actora capturaba expedientes, siempre adscrita a diferentes comandancias de la ciudad e incluso el C4, (Centro de Control Comando y Vigilancia), lo cual genera certeza a este Tribunal para determinar que con independencia, de la omisión de la accionante a la hora de mencionar las funciones y las condiciones en la que fue contratada con categoría de confianza, lo cierto es que quedó acreditado que sus funciones dentro de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, como la de capturar expedientes, realizar toda la base de datos de menores que eran detenidos, todos los nombres, domicilios, cuestiones delicadas y personal de los menores de edad que son detenidos, merecen confidencialidad y secrecía absoluta, por ser precisamente tema atinentes al de Seguridad Publica, y de ahí que sus relaciones laborales se rijan por sus propias leyes como lo es en este caso la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora y la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Publica, supuestos que emanan del artículo 123 Constitucional que en lo que interesa dispone:

***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

***B.*** *Entre los* ***Poderes de la Unión y sus trabajadores****:*

***XIII.*** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los* ***miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes****. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las* ***instituciones policiales*** *de la Federación, las entidades federativas y los* ***Municipios****, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Del contenido de los preceptos analizados, del propio puesto y adscripción delatado por la accionante, aunado a las funciones realizadas, se tiene por acreditado que el régimen bajo el cual fue contratada, fue para asistente administrativa con la calidad de trabajadora de confianza, porque en forma expresa el numeral 5 fracción IV de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora así establece, que serán considerados trabajadores de confianza cuando así lo determinen otras leyes, como en el caso concreto acontece, ya que no solo lo menciona la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora, sino que además dicha disposición deviene del numeral 123 de Nuestra Carta Magna en su apartado B, específicamente en su fracción XIII, que regula las relaciones de las Instituciones de Seguridad Publica con el Estado, como lo es en el caso concreto la actora con la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, lo que genera convicción para determinar que la calidad de la actora, al pertenecer a este régimen de tratamiento especial, es catalogada como trabajadora de confianza.

Derivado de lo anterior y al concatenar el caudal probatorio en el presente juicio, podemos determinar que le asiste la razón a la demandada cuando sostiene que la actora era trabajadora de confianza, ya que dichas pruebas producen convicción en el sumario, en lo que se pretendía acreditar, ya que de su contenido se advierte que guardan relación con la defensa formulada en la contestación, por cuanto a que se abordan temas relativos a la separación del trabajo que refieren en su escrito, aunado al puesto que ocupaba y las funciones realizada por la accionante, por ello se determina que esas probanzas tienen valor probatorio para acreditar los hechos aducidos en vía de defensa respecto al hecho de que la actora era trabajadora de confianza y tienen eficacia para acreditar lo argumentado por la demandada, ya que de las constancias de autos, se deduce de manera presuncional, la justificación que sostuvo la patronal en su contestación, por esta causa esta Sala Superior concluye que es procedente la defensa que en este sentido formula, ya que comprobaron los hechos en que las soportan, como así tenían la carga procesal de hacerlo, lo anterior de acuerdo a la Tesis de jurisprudencia 9/96 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que se cita a continuación:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 200634***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo III, Marzo de 1996***

***Materia(s): Laboral***

***Tesis: 2a./J. 9/96***

***Página: 522***

***DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.*** *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que* ***corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido****, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

A mayor abundamiento, debe decirse que la demandada en todo momento, como defensa asevero que la actora era trabajador de confianza, y que por esta causa carece de derecho para demandar, sustentando su argumento en los numerales 4, 5 fracción IV y 7, de la Ley del Servicio Civil del Estado, con los cuales sostiene, se justifica que el actor era un trabajador de confianza y por dicha razón la demanda ejercitada en su contra es improcedente, ya que al ser considerada trabajadora de confianza, al servicio del Municipio de Hermosillo, no cabe la posibilidad de interpretación alguna, ya que la ley es muy clara a la hora de definir diversos nombramientos con dicha calidad, lo cual evita que se genere alguna controversia como la que aquí se estudia, ya que si se parte de la premisa, que la norma no puede ser aplicada de manera discrecional por el juzgador, sino que debe ceñirse de manera estricta a su imposición, se tiene entonces que le asiste la razón a la demandada, cuando alegan que de acuerdo el puesto con el que contaba Melisa Judith Medina Soto, como asistente administrativo, en la Dirección General de Seguridad Publica Municipal, es de los considerados como de confianza, por así determinarlo la propia Ley de Seguridad Publica y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que aunado a las actividades que realizaba dentro de dicha Secretaria de Seguridad Publica, en el departamento de la unidad de menores infractores y conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de la ley del servicio civil para el Estado de Sonora, 122 de la Ley de Seguridad pública para el Estado de Sonora y 73 dela Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, resulta indubitable que la actora era trabajadora con carácter de confianza.

Aunado a lo antedicho, es muy importante establecer, que la recta interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las Instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico, por lo que resulta indubitable que a los trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Pública, les es estrictamente aplicable la Ley del Servicio Civil.

Pues bien, conforme lo sostenido por la demandada, y en base al contenido de la normativa Burocrática Local, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. En efecto los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, analizados a excepción del 6 que a la letra dice:

***ARTICULO 6o.-*** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos analizados y el ultimo transcrito, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al Poder estatal, municipio o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la calidad de trabajadores de confianza, los que determinen otras leyes, como en el caso acontece, cuya categoría se encuentra en una normativa diversa como lo son la Ley de Seguridad Pública Estatal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que la actora es trabajadora de confianza por estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, la actora no es una trabajadora de base, y aunque alegue que no podía ser removida de su cargo sin casusa justificada, este argumento resulta ineficaz e insuficiente para rebatir lo concluido por esta Sala Superior y mucho menos justifica que este legitimada para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se mencionó, la actora era una trabajadora de confianza por tener cargo y funciones de asistente administrativo adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, actividades que fueron acreditadas por la demandada, y respecto al cargo no fue un hecho controvertido sino que ambas contendientes coincidieron en el puesto y en la adscripción de la accionante, quien así lo confeso al establecer en su demanda que esa era el puesto que desempeñaba y por esta causa la actora como trabajadora de confianza no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de indemnización que solicita en su demanda.

Como ya se estableció en términos de la fracción IV, del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, al ser considerado por otras leyes como trabajadora de confianza, es dable determinar que la actora como empleada de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, al concatenar su puesto de asistente administrativo y las actividades realizadas, si es de las catalogadas como trabajadora de confianza, aunado a que el artículo 115 fracción VIII, Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional que como establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y los Estados, la consecuencia es considerarla como trabajador de confianza.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª. C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

*“****TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS****. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza,* ***los cuales solamente******“disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”*** *Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”***.**

De igual forma la tesis: 2ª./j. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.*** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo* [*123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:AbrirModal(3))*, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el* [*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d*](javascript:AbrirModal(2))*, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

Así mismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE****. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”*

*“(…)”*

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** *De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”*

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

***"Artículo 123****. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...* ***XI.*** *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.*

*...* ***XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza****.* ***Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."***

Por su parte, el artículo 115 fracción VIII, de la Constitución Federal dispone:

***VIII.*** *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

***Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.***

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para el Estado de, no contraviene el mandato constitucional citado.

En esa tesitura, y aunque la demandante se duela de un despido injustificado el día 18 de octubre de 2016, sin embargo, como se comprobó al ser el puesto que ostentaba de los considerados como de confianza, en este sentido, la actora no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de indemnización que demanda en este juicio.

Derivado de lo antes expuesto, al examinar los hechos y analizar la ley aplicable, es de concluirse que la relación laboral de la actora con la dependencia demandada se rigió por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos 2o., 3o. y 5o., fracciones VIII y X, de esa normativa, que disponen:

***"Artículo 2o****. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y* ***los Municipios****, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*"El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."*

***"Artículo 3o.*** *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de* ***justicia para adolescentes****, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."*

*"****Artículo 5o****. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

*"VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las* ***instituciones policiales****, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y* ***dependencias encargadas de la Seguridad Pública*** *a nivel federal, local y* ***municipal;***

*"****X. Instituciones Policiales:*** *a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general,* ***todas las dependencias encargadas de la seguridad pública*** *a nivel federal, local y* ***municipal****, que realicen funciones similares."*

*"****Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.***

*"****Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."***

De los ordinales reproducidos se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, siendo que dicha función se realizará no sólo por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; sino también por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la norma que se examina.

En los citados preceptos, también se establece que todos los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza y, concretamente, en su artículo 5o., fracciones VIII y X, se define como parte de las instituciones de seguridad pública, entre otras, a las instituciones policiales, las que no sólo comprenden los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, sino, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; siendo que en esta última categoría -funciones similares-, se encuentra catalogada el departamento de la unidad de menores infractores, a la que se encontraba adscrita la trabajadora.

De donde se debe concluir que la unidad de menores infractores, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, debe considerarse como una institución de seguridad pública de nivel Municipal, que contribuye a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, pues es un órgano administrativo, que tiene por objeto entre otras preservar la libertad, el orden y la paz pública, así como salvaguardar la integración y derecho de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos; y que es la instancia que contribuye al fortalecimiento del sistema nacional de seguridad pública, mediante la aplicación de la política y justicia integral para menores, con estricto apego a la ley y respecto a los derechos para consolidar las libertades, el orden y la paz pública, así como la presencia del Estado de derecho y la prevención del delito.

De ahí que se concluya, que la actora se desempeñó como una trabajadora de confianza, al desarrollar funciones como asistente administrativo dentro de dicho organismo, toda vez que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado la única en la que se puede determinar cuáles son los puestos de confianza, sino en general todas las leyes ordinarias que tengan como fin específico la determinación de éstos, por lo que en este asunto resultan ser la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los dispositivos reproducidos

Asimismo, nuestro Más Alto Tribunal ha declarado que la calidad de confianza de quienes aun perteneciendo a dichas instituciones, realizando actividades meramente administrativas, que no son funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública, lo cierto es que mantienen una relación de naturaleza laboral con dicha institución, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así lo determina el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por tanto, es innecesario que el Ayuntamiento demandado acredite las funciones inherentes al cargo ocupado por la actora para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 957, del contenido siguiente:

*"****TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL****.-De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Así también, ilustra el criterio emitido por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis número I.6o.T.142 L (10a.), consultable en la página 2220, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, cuyos título, subtítulo y texto son:

*" De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida."*

Es por lo anterior que en el caso resultaba innecesario acreditar las funciones inherentes que desempeñó la actora para saber si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que ésta sea considerada como trabajadora de confianza, se encuentra en la normativa vigente antes puntualizada.

En refuerzo a lo antes citado, debe señalarse que el Máximo Tribunal del País estableció que es constitucional que todos los elementos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial ni al servicio de carrera, serán considerados trabajadores de confianza en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Dichas premisas fueron plasmadas en la tesis 2a. VII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 603 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», de contenido siguiente:

**"*SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA****. La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas."*

A mayor abundamiento resulta atinente citar el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

***Registro digital: 2014877***

***Aislada***

***Materias(s): Laboral***

***Décima Época***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: Libro 45, Agosto de 2017 Tomo IV***

***Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.)***

***Página: 2744***

***TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.*** *De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.*

En merito a lo anterior, se absuelve al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de pagar a la actora los tres meses de salario que como indemnización Constitucional solicita en el inciso a), del capítulo de prestaciones, y se absuelve de pagarle el los salarios caídos, que solicita en el inciso b), del mismo capítulo.

Respecto al pago de **vacaciones** que reclama la actora en el inciso **d**), del capítulo de prestaciones, y al ser carga de la patronal el haber realizado su pago de conformidad con el numeral 784 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que establece:

***“Artículo 784.-*** *La Junta* ***eximirá de la carga de la prueba al trabajador****, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (…)*

*X****. Disfrute y pago de las vacaciones.****”*

En merito a lo anterior y al no haber acreditado la patronal con la carga probatorio que le corresponde, de que la accionante haya disfrutado y se le hayan pagado las vacaciones a que tenía derecho lo conducente resulta condenar al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de **$7,000.00 (Son Siete Mil Pesos 00/100),** por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2015**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que:

***ARTÍCULO 28.-*** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán* ***de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario****, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.*

La condena que antecede, procede en lo respectivo al año 2015, ya que, de conformidad a la defensa opuesta por la demandada en la contestación al correlativo, atinente a la prescripción que abarca un año con anterioridad a la interposición del escrito de demanda, se encuentran prescritas al igual que las demás prestaciones solicitas en este inciso.

El monto anterior se calculó, tomando como base el salario diario delatado por la actora en el correlativo 2 del capítulo de hechos de $5,250.00 (Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100), quincenales, que no fue controvertido por la demandada y de acuerdo al numeral 784 apenas transcrito en su fracción XII, que contempla precisamente que se eximirá de la carga al trabajador de acreditar el monto y pago del salario como aquí acontece, siendo que la cantidad apenas referida, que fue dividida por 15 días, resultando **$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos 54/100),** que se multiplicaron por los 20 días a que tiene derecho de acuerdo al ordinal 28 de la Ley Burocrática, resultando la condena por concepto de vacaciones correspondiente al año 2015.

Respecto al año **2016**, se condena a la patronal a pagarle a la actora la cantidad de **$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos pesos 00/100)**, por concepto de **vacaciones proporcionales** por dicha anualidad, las cuales son el resultado del calculo que se genera de conformidad con el numeral 28 ya aludido, que establece que los trabajadores tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, en razón de lo anterior si por cada 365 días, le corresponden 20 días, entonces por 292 días que laboro en el año 2016, con una simple regla de tres le corresponden 16 días, que multiplicados por el salario diario ya calculado, nos da como resultado la condena establecida en este párrafo.

En lo tocante a la **prima vacacional** del año 2015, deberá pagársele a la actora la cantidad de**$1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta pesos 00/100),** por dicho concepto, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional, y en base al monto calculado respectivamente por concepto de vacaciones de ese año 2015.

Respecto a la **prima vacacional** del año 2016, deberá pagársele a la actora la cantidad de **$1,400.00 (Mil Cuatrocientos pesos 00/100),** por dicho concepto de forma proporcional, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional, y en base al monto calculado respectivamente por concepto de vacaciones proporcionales de ese año.

En lo que atañe al **aguinaldo correspondiente al año 2015**, y al no haber sido acreditado por la patronal como era su carga de conformidad al numeral 784 fracción IX, de aplicación supletoria, se condena a la cantidad de **$5,250.00 (Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100)**, por concepto de **aguinaldo**, a razón de 15 días de salario por año, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que establece:

***Artículo 87.-*** *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a* ***quince días de salario****, por lo menos.*

En la inteligencia de que dicha cantidad fue calculada en base a los 15 días de salario que conforme al ordinal apenas transcrito le corresponden, que fue multiplicado por el salario diario ya establecido en párrafos anteriores.

En lo que toca al **aguinaldo del año 2016**, y si por cada 365 días laborados, le corresponden 15 días conforme al numeral apenas referido, entonces por los 292 días trabajados en el 2016, con una simple regla de tres le corresponderían 12 días que multiplicados por el salario diario ya establecido de $350.00 (trescientos cincuenta pesos), nos arrojan una cantidad de **$4,200.00 (Cuatro Mil, Doscientos pesos**) por concepto de aguinaldo proporcional del año 2016.

En la inteligencia que las anteriores a dichas anualidades se encuentran prescritas de conformidad con el numeral 101 de la Ley Del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que las acciones que nazcan de esa ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año,** excepción fue hecha valer por la patronal, la cual se decreta procedente.

La prestación relativa al **tiempo extraordinario** que reclama la accionante en el escrito de demanda en el inciso e), en el que manifiesta que siempre laboro una hora y media extra diaria de lunes a viernes de cada semana, ya que su horario por jornada legal estaba comprendido de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, y su horario por jornada extraordinaria de 16:01 a 17:30 de la tarde de lunes a viernes de cada semana, resultando procedente el pago de dicha prestación en razón de que la demandada no desvirtuó lo reclamado por la actora, como era su carga, motivo por el cual se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, y Dirección General de Seguridad Pública Municipal, al pago de esta prestación, ya que como lo delata el accionante, aduce laboraba una jornada de 08:00 a 17:30 horas de lunes a viernes, advirtiéndose que se denuncia una jornada extraordinaria de siete y media horas semanales, y aunque la patronal alega que nunca laboro dicho tiempo extraordinario, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada.

En la especie, la patronal no justificó por medio de convicción alguno la duración de la jornada ordinaria o bien, que el accionante únicamente hayan laborado la jornada ordinaria. Por lo tanto, ante dicha omisión, en términos del dispositivo jurídico apenas aludido en relación con el 804, y 805, del mismo ordenamiento legal, se tiene por cierta la jornada delatada por el accionante.

Se corrobora esta determinación, con el contenido de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***Época: Novena Época***

***Registro: 179020***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXI, Marzo de 2005***

***Materia(s): Laboral***

***Tesis: 2a./J. 22/2005***

***Página: 254***

***HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.*** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.*

Determinado lo anterior, es importante establecer que aun y resultando procedente la condena al pago de siete y media horas extras semanales, también se decreta procedente la excepción de **prescripción** hecha valer por la demandada respecto de esta reclamación, por la condena que pudiera establecerse al efecto, únicamente a las comprendidas del 04 de noviembre de 2015, un años anterior a la fecha de la interposición de la demanda, al 18 de octubre del 2016, que fue cuando se fracturo la relación aboral, en virtud que las anteriores a esta última fecha se encuentran prescritas.

Como se advierte del criterio jurisprudencial apenas reproducido, así como del contenido del artículo 784 fracción VIII, corresponde al patrón acreditar que el trabajador únicamente laboró la jornada ordinaria, lo que en la especie, no aconteció, en consecuencia ante dicho incumplimiento de la carga probatoria, este Tribunal, condena a la demandada H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y Dirección General de Seguridad Pública Municipal, al pago a la actora de la cantidad de **$26,683.65 (Veintiséis Mil, Seiscientos Ochenta y Tres pesos 65/100)** por concepto de pago por siete y media horas extraordinarias semanales, laboradas de lunes a viernes, trabajando en el periodo comprendido del 04 de noviembre de 2015, un años anterior a la fecha de la interposición de la demanda, al 18 de octubre del 2016, que fue cuando se fracturo la relación aboral; en la inteligencia que el periodo anotado, cuenta con 50 semanas, a las cuales deberán restársele las siete semanas que estuvo incapacitada, lo cual se advierte de las propias incapacidades aportadas por la propia accionante visibles a fojas 11 a la 39, las cuales al sumársele el número de días concedidos como incapacidad dan un total de 51 días que divididos entre los siete diasque conforman la semana, dan como resultado las siete semanas que deberán de restársele a las 50semanas que conforma el periodo en el que abarcara la condena, dando un resultado de 43 semanas y de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil las horas extraordinarias se pagan a un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.

Como se estableció en apartados que anteceden, el último salario diario integrado del accionantes acreditado en autos, lo fue por la cantidad de $331.00 (Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional), estableciéndose una jornada ordinaria de ocho horas por ser horario diurno y una hora y media extraordinaria, diaria comprendida de las dieciséis a las diecisiete treinta horas de la tarde.

Para calcular el salario por hora, se dividió el salario diario integrado, entre las ocho horas, que como jornada diaria ordinaria, contempla le ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 20, lo que arroja una cantidad de $41.37 (Cuarenta y Un Pesos 37/100 Moneda Nacional); precisado lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 34, de la ley en cita, las horas extraordinarias se calcularon al doble del salario asignado para una hora ordinaria de trabajo; En ese sentido, se tiene que semanalmente laboraron siete y media horas extras, las cuales se tendrán que pagar a razón del doble del salario que corresponde por hora ordinaria.

En merito a lo anterior, y su multiplicamos las siete y media hora extras a la semana por los $82.74 que es precisamente lo que le corresponde por hora al doble, nos dan como resultado la cantidad de $620.55 (Seiscientos veinte pesos 55/100), los cuales a su vez al multiplicarlos por las 43 semanas a la que tiene derecho de acuerdo al periodo que se codena, nos arroja el monto de **$26,683.65 (Veintiséis Mil, Seiscientos Ochenta y Tres pesos 65/100),** ya establecido en líneas anteriores por conceptode **horas extras.**

Las condenas que preceden y que resultaron procedentes, lo fue en virtud, de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, y con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, X y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, lo cual como se determinó no fue justificado por la demandada.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y Dirección General de Seguridad Pública Municipal, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Ha sido improcedente la acción de **Indemnización Constitucional** **y salarios caídos**, intentada por la actora de este juicio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL,** que solicita en los incisos **a) y b**) respectivamente del capítulo de prestaciones, por los razonamientos hechos valer en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL,** de **Indemnizar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así comodel pago de los **salarios caídos**, que solicita en los incisos **a) y b**) respectivamente del capítulo de prestaciones**,** por los razonamientos establecidos en el último considerando.

**TERCERO. -** Se Condenaal **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de **$7,000.00 (Son Siete Mil Pesos 00/100),** por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2015**, así como la cantidad de **$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos pesos 00/100)**, por concepto de **vacaciones proporcionales r**especto al año **2016.**

**CUARTO. -** Se Condenaal **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de **$1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta pesos 00/100),** por concepto de **prima vacacional** del año 2015, así como la cantidad de **$1,400.00 (Mil Cuatrocientos pesos 00/100), de prima vacacional** proporcionaldel año **2016.**

**QUINTO**. -Se Condenaal **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de **$5,250.00 (Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100)**, por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año **2015**, y **$4,200.00 (Cuatro Mil, Doscientos pesos**) por concepto de aguinaldo proporcional del año **2016**.

**SEXTO.-** Se Condenaal **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de **$26,683.65 (Veintiséis Mil, Seiscientos Ochenta y Tres pesos 65/100),** por conceptode **horas extras.**

**SEPTIMO**. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE

*El ocho de febrero de dos mil veintiuno se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-*